

Expediente Núm. 251/2019  
Dictamen Núm. 64/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de octubre de 2019 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios ocasionados al ser excluida de un procedimiento de licitación por no cumplir el compromiso de adscripción de medios.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 16 de abril de 2019, quien afirma ser representante de la mercantil interesada presenta en el Registro Electrónico de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los

daños y perjuicios ocasionados al ser excluida de un procedimiento de licitación por no haber acreditado el compromiso de adscripción de medios.

Indica que como consecuencia de la licitación del Acuerdo Marco para la prestación de servicios postales y telegráficos con destino a la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos, así como las entidades públicas y entes públicos adheridos, la mercantil "incurrió en (...) cuantiosos gastos que no ha podido amortizar por la exclusión en dicho procedimiento".

Considera que "existe un claro nexo de unión entre los daños ocasionados a mi representada y (...) la actuación de la Administración del Principado de Asturias que resuelve la exclusión (...) con demora e irregularidades en la tramitación de dicho procedimiento de contratación, así como por la inconcreción de los medios para acreditar los requisitos técnicos".

Con base en una relación que adjunta, en la que se recogen los importes correspondientes a diversos conceptos, evalúa los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de ciento seis mil ochocientos setenta y dos euros con cuarenta y cinco céntimos (106.872,45 €).

**2.** De la documentación obrante en el expediente se desprende que el 8 de noviembre de 2017 se inicia, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, un procedimiento para la licitación del Acuerdo Marco para la prestación de servicios postales y telegráficos con destino a la Administración del Principado de Asturias y sus organismos autónomos, así como las entidades públicas y entes públicos adheridos, y que la mercantil interesada tomó parte en esa licitación.

Con fecha 14 de febrero de 2018 tuvo lugar una primera reunión de la Mesa de Contratación en la que se procedió a la apertura de la documentación administrativa de los dos licitadores presentados, correcta en ambos casos, y a la apertura en acto público de las correspondientes ofertas económicas, siendo la más ventajosa la presentada por la mercantil ahora reclamante.

Tras haber sido requerida la interesada para que acreditara los medios materiales y personales exigidos, en los términos de lo establecido en el artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Mesa de Contratación en reunión celebrada el 30 de abril de 2018 y, a la vista de los informes técnicos pertinentes y por unanimidad, no consideró cumplimentados adecuadamente tales extremos.

Requerida la otra empresa licitadora para que procediese a la acreditación de los mismos conceptos, la Mesa de Contratación, con base en los informes técnicos pertinentes, estimó adecuado el cumplimiento, adoptando en la reunión celebrada el 23 de mayo de 2018 un acuerdo unánime en el que propuso la adjudicación a favor de esta segunda empresa.

El día 24 de mayo de 2018, la ahora reclamante interpuso recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales frente al Acuerdo de la Mesa de Contratación de 30 de abril de 2018, y con fecha 5 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a solicitud de la reclamante, suspende cautelarmente el procedimiento de contratación. El 22 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales desestima el recurso especial presentado por la interesada y levanta la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Con fecha 2 de julio de 2018, mediante Resolución de la titular de la entonces Consejería de Hacienda y Sector Público, se acuerda el levantamiento de la suspensión, la exclusión del procedimiento de licitación de la ahora reclamante y la adjudicación del contrato a la otra licitadora.

El 23 de julio de 2018 la interesada anuncia su voluntad de interponer recurso especial en materia de contratación frente a esta resolución. El día 9 de agosto de 2018 la Secretaría General del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación. Con fecha 5 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo

Central de Recursos Contractuales acuerda inadmitir el recurso interpuesto contra la Resolución de 2 de julio de 2018 y levanta la suspensión del expediente de contratación.

**3.** El día 2 de mayo de 2019, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora comunica a la mercantil interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución -y notificación- del procedimiento y los efectos de la falta de resolución expresa.

Al no constar la representación del letrado que firma el escrito de reclamación, se requiere a la empresa para que en el plazo de diez días subsane este defecto. Atendiendo al requerimiento efectuado, el 14 de mayo de 2019 se recibe en el Registro Electrónico de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que el letrado señala que la representación con la que actúa ya consta debidamente acreditada en el expediente de contratación. No obstante, adjunta a dicho escrito, y a los mismos efectos, escritura de cese y nombramiento de persona física del órgano de administración, otorgada ante notario el 2 de junio de 2017.

**4.** Con fecha 21 de mayo de 2019, emite informe sobre la reclamación formulada el Coordinador de Contratación Centralizada y Análisis Económico de la entonces Consejería de Hacienda y Sector Público. En él, tras relacionar los antecedentes del caso, repara en “la correcta actuación del órgano de contratación y la adecuada aplicación de la normativa aplicable, y singularmente de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”, destacando al respecto que la empresa ahora reclamante resultó “excluida definitivamente del procedimiento de licitación al no acreditar la efectiva disposición de los medios personales y materiales comprometidos, decisión confirmada” por Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Niega relación de causalidad alguna entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida señalando, frente a la aseveración de la mercantil de que existe un “claro nexo de unión”, que “esa afirmación es insostenible (...) porque, como ya se ha expuesto, la actuación de la Administración excluyendo” a la interesada “ha sido completamente ajustada a derecho, como así lo ha confirmado” el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; porque “ninguna demora ha tenido lugar en el procedimiento de licitación más allá de la ocasionada” por la propia reclamante “al interponer, en dos ocasiones, recurso especial en materia de contratación, cuya tramitación (...) ocasionó la dilación del procedimiento de licitación”, y “porque ninguna irregularidad tuvo lugar en la tramitación del procedimiento de contratación (afirmación cuanto menos osada formulada por quien ejercitó su derecho de recurso en dos ocasiones sin éxito) y ninguna inconcreción existía en la forma de acreditar los medios exigidos. Debe recordarse en este punto, una vez más, que el licitador participa en una licitación regida por unos pliegos sobre los que ninguna oposición manifestó y que por tanto quedaron firmes y consentidos, convirtiéndose en ley del contrato”.

Desde la estricta perspectiva de la reclamación de responsabilidad patrimonial, considera que “no concurre la antijuridicidad del daño”, razonando al efecto que “la antijuridicidad supone que el daño sea fruto de una acción administrativa que la víctima no está obligada a soportar (...). Pero en el caso (...) no está presente esta circunstancia: (la) reclamante participó en un procedimiento de licitación, comprometiendo expresamente la adscripción de unos medios personales y materiales respecto de los cuales finalmente no acreditó su efectiva disposición. Y la consecuencia de dicha actuación, únicamente imputable (a la) reclamante, fue su exclusión del procedimiento de licitación”.

Por último, en lo referente a la valoración del daño cuya indemnización pretende la interesada, señala “que no solo (...) ninguno de ellos resulta

acreditado, sino que ninguno de ellos puede considerarse como gasto vinculado a los requisitos de participación en la licitación”.

En estas condiciones, concluye que la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de ser desestimada “al carecer de fundamento alguno”.

**5.** Mediante oficio de 11 de julio de 2019, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora comunica a la mercantil reclamante la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

A pesar de haber acusado recibo de este oficio con fecha 18 de julio de 2019, no consta su comparecencia en este trámite.

**6.** Figura incorporada al expediente la remisión de todo lo actuado a la compañía de seguros, que el día 26 de septiembre de 2019 presenta un escrito en el que manifiesta su coincidencia “con la conclusión del Coordinador de Contratación Centralizada y Análisis Económico./ No existe un mal funcionamiento y, por lo tanto, no hay nexo de causalidad”.

**7.** El día 30 de septiembre de 2019, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que “no cabe apreciar la concurrencia del requisito esencial de la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente y que además reúna la nota de la antijuridicidad”.

**8.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de octubre de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Hacienda, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Es doctrina de este Consejo Consultivo, recogida entre otros en el Dictamen Núm. 180/2010, coincidente con la establecida por el Consejo de Estado en su Dictamen 882/2007, de 7 de junio, que “la responsabilidad patrimonial de la Administración no constituye una vía para cualesquiera reclamaciones de carácter económico que se formulen ante la Administración (...). Con carácter general, quienes se hallen ligados a esta por una peculiar relación jurídica han de reconducir a ella sus pretensiones económicas, que se resolverán según su régimen jurídico específico”. De ahí que hayamos reiterado que el procedimiento de responsabilidad patrimonial tiene un nítido carácter supletorio, lo que impide reconducir al mismo los daños o perjuicios que tengan su origen en una relación jurídica que ya prevea un régimen propio de resarcimiento, vía esta que resulta de aplicación preferente (Dictámenes Núm. 153/2006 y 110/2007). Esos regímenes singulares de resarcimiento, caracterizados por la configuración del *quantum* indemnizatorio como una suerte de automatismo de compensación de gastos o conceptos tasados, siguen su específico cauce, en el que no se incluye el dictamen de este Consejo. Tampoco era preceptivo el dictamen -con anterioridad al novedoso

apartado c) del artículo 191.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP)- en las reclamaciones de “responsabilidad contractual”, pues la responsabilidad *ex contractu* encuentra “un fundamento y una regulación propios en la normativa sobre contratación que evidencian una naturaleza y un régimen jurídico diferentes de los de la responsabilidad patrimonial de la Administración (...), operando `los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración´ de manera subsidiaria y, cabe entender, únicamente referidos a la forma de fijar la indemnización a partir de los criterios de daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado” (por todos, Dictamen Núm. 206/2011).

En el supuesto planteado -daños derivados de la indebida exclusión de un licitador-, no mediando contrato, la legislación de contratación incluye ciertas referencias al resarcimiento en las que debemos detenernos para constatar que son meras consideraciones accesorias o adjetivas que no alcanzan a integrar un régimen singular de reclamación, ni a ordenar un cauce específico para las pretensiones netamente indemnizatorias. En efecto, con ocasión de la regulación de los recursos especiales la normativa contractual -al tiempo de la licitación cuestionada, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP)- prevé la impugnación de “los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”, en cuyo caso son aplicables las disposiciones -artículos 47.3 y 48 del TRLCSP- que señalan que por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “a solicitud del interesado y si procede, podrá imponerse a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso”, y que la cuantía de la indemnización “se fijará atendiendo en lo posible a los criterios” establecidos en la legislación básica de responsabilidad patrimonial, resarciendo al reclamante “cuando menos de los gastos ocasionados por la preparación de la oferta o la participación en el



procedimiento de contratación”; previsión que se reproduce en el artículo 58 de la vigente LCSP. De lo anterior cabe concluir, en consecuencia, que no nos enfrentamos a un régimen singular de resarcimiento que deba sustraerse al dictamen de este Consejo, pues la norma que lo contempla se dirige a facultar al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para la resolución de las pretensiones acumuladas de indemnización de daños causados por el acto impugnado, apuntando unos criterios para su cuantificación, pero no a disciplinar el régimen sustantivo o adjetivo de las reclamaciones de resarcimiento previas a la vía revisora o deducidas al margen del recurso.

No cabe desconocer, por otro lado, que la vigente LCSP ha añadido un nuevo supuesto de dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, referido a “las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros” -artículo 191.3.c)-. Sin embargo, este nuevo supuesto se incardina en el ejercicio de las “prerrogativas de la Administración Pública en la contratación administrativa” que atañen a contratos ya adjudicados y no a las actuaciones previas, como acontece en el caso examinado, si bien revela nítidamente la voluntad del legislador de someter al control de los órganos consultivos las pretensiones resarcitorias de cierta cuantía sin discriminarlas por razón de su origen contractual o extracontractual, sin que se justifiquen ahora excepciones fuera de los regímenes singulares de resarcimiento en su sentido estricto y propio.

En suma, en los supuestos de exclusión del licitador, al igual que en el caso de daños derivados de otras actuaciones preparatorias de la Administración en los procedimientos de contratación, se estima que la responsabilidad deducida es de naturaleza extracontractual, en la medida en que no surge en el seno de una relación contractual y su exigencia es extraña a las reglas de la responsabilidad *ex contractu*, pues ni cabe presumir la culpa del contratista, salvo que este acredite caso fortuito o fuerza mayor, ni procede

aplicar el plazo de prescripción propio de las reclamaciones de esta naturaleza, debiendo, en consecuencia, el reclamante soportar la carga de probar la concurrencia de los requisitos comunes de la responsabilidad patrimonial. No mediando tampoco, como se ha expuesto, un régimen específico de resarcimiento, se concluye que el dictamen de este Consejo es preceptivo a tenor de lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, tal como se invoca en el oficio de la consulta.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de abril de 2019, y el acto administrativo en el que se fundamenta -la exclusión de la mercantil en la licitación- es confirmado por Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 22 de junio de 2018, frente a la que la interesada se aquieta, limitándose a interponer un nuevo recurso improcedente que dudosamente interfiere en el plazo de prescripción. Queda entonces de manifiesto, al levantarse la suspensión que obstaba la

adjudicación a otro licitador, el efecto lesivo consistente en la definitiva exclusión de quien había presentado la oferta más ventajosa y aspiraba, en consecuencia, a resultar adjudicataria. Advertido que para el ejercicio separado de la pretensión resarcitoria basada en la improcedencia de la exclusión del licitador ha de aguardarse a la conclusión del recurso en el que se impugna la actuación administrativa, pese a la improcedencia de deducirla cuando aquella resolución ya ha confirmado la legalidad de la decisión de la Mesa de Contratación, no puede estimarse incurso en prescripción, en tanto que se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la exclusión de la perjudicada en la licitación del Acuerdo Marco para la prestación de servicios postales y telegráficos en la que había presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Es pacífico que la mercantil reclamante fue oportunamente requerida para acreditar la disposición de los medios personales y materiales que debía adscribir al contrato, y que la Mesa de Contratación resolvió, a la vista de los informes técnicos, que no había cumplimentado adecuadamente dicho requerimiento. Frente a esa decisión, en cuanto determinaba su exclusión del procedimiento, interpuso recurso especial en materia de contratación, desestimado por la Resolución de 22 de junio de 2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que levantó en consecuencia la medida cautelar de suspensión del procedimiento. Con posterioridad, frente al acto administrativo de adjudicación recurrió de nuevo la mercantil, recurso que fue inadmitido de plano por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Tras ello se formula esta reclamación de responsabilidad patrimonial, aunque la interesada ni siquiera comparece en el trámite de audiencia.

*A priori*, no procede en rigor desechar la efectividad del daño reclamado -que la empresa identifica con los “cuantiosos gastos que no ha podido amortizar por la exclusión” en la licitación en la que había presentado la oferta más ventajosa-, pero se aprecia la patente quiebra del nexo causal y la ausencia de antijuridicidad del daño, tal como apunta el Servicio instructor y refrenda la perjudicada con su silencio.

En efecto, no puede deducirse un daño antijurídico de la recta aplicación de unos pliegos consentidos o asumidos por la reclamante al tomar parte en el

proceso de licitación y, lo que es más notorio, no se atisba el imprescindible nexo causal cuando la exclusión del licitador se revela ajustada a derecho, a tenor de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales frente a la que la mercantil se aquieta en su primer recurso y que con posterioridad se inadmite por el mismo Tribunal cuando reclama contra la adjudicación.

La empresa alude confusamente en su escrito de reclamación a un vínculo causal entre el daño y “la actuación de la Administración del Principado de Asturias que resuelve la exclusión (...) con demora e irregularidades en la tramitación de dicho procedimiento de contratación, así como por la inconcreción de los medios para acreditar los requisitos técnicos”.

Sin embargo, resulta patente que los perjuicios cuyo resarcimiento se impetra -aquellos “gastos que no ha podido amortizar por la exclusión”- se anudan al hecho de no resultar adjudicataria, respecto al cual no recurre la resolución que confirma su exclusión, y difícilmente pueden atribuirse a “demora e irregularidades en la tramitación” que nunca alcanzarían a impedirle “amortizar” sus gastos de resultar en definitiva adjudicataria. Al mismo tiempo, tampoco se objetiva en lo actuado irregularidad alguna en la actuación administrativa -revisada y avalada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales-, y no consta “demora” fuera de la provocada por los recursos que la propia reclamante interpone.

Ciertamente, la excluida en un proceso de licitación puede optar por acumular su pretensión resarcitoria a la impugnación del acto de exclusión -como permitía el artículo 48 del TRLCSP y lo hace ahora el actual artículo 58 de la LCSP-, o limitarse a instar la depuración de la resolución administrativa reservando para un momento posterior la acción de resarcimiento. Pero lo que se revela inconsecuente es que, ventilado en vía de recurso especial el ajuste a la legalidad de la decisión de la que deduce el daño, inste una reclamación de responsabilidad patrimonial cuando la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha confirmado la legalidad de aquella

decisión. Basta observar que, de haberse ejercitado acumuladamente la pretensión anulatoria y la resarcitoria -con idéntico objeto y fundamento- el Tribunal Administrativo la hubiera rechazado de plano, al desestimarse la impugnación de fondo en la misma resolución frente a la cual la mercantil se aquieta.

En definitiva, los daños que aquí se reclaman no guardan nexo causal alguno con la actuación administrativa -cuya legalidad no solo se presume, sino que aquí también se confirma-, revelándose consecuencia de la propia decisión de la empresa de acudir a una licitación pública sometida a condicionantes que incumple.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.